



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 338-2024-CO-UNJ

Jaén, 19 de julio de 2024

las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Que, además de lo expuesto, se debe señalar que, a este caso en concreto, resulta aplicable lo previsto en el Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 9. Presunción de licitud, según el cual: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";



RESOLUCIÓN N° 338-2024-CO-UNJ

Jaén, 19 de julio de 2024

Que, en el ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador, a todo investigado le asiste el Derecho fundamental a la *Presunción de Inocencia administrativa*, sin restricción alguna y conforme a un debido procedimiento; teniendo la Administración Pública la carga de la prueba respecto a la comisión de la infracción imputada o las infracciones imputadas;



Que, "(...) el principio de presunción de inocencia, entendido en el sentido más estricto, como regla que afirma que toda persona se presume inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y que sólo cabe sancionarla tras haber probado su culpa, no es un principio que se aplique sólo a las sanciones, sino que es una consecuencia de la aplicación de las reglas básicas sobre la carga de la prueba, la primera de las cuales es que quien pide la aplicación de una norma (en este caso, sancionadora) debe acreditar, probar, todos los presupuestos necesarios para su aplicación. La presunción de inocencia (...) [es] una consecuencia del Estado de Derecho, una garantía que éste exige en la aplicación de las medidas estatales que puedan perjudicar seriamente la esfera jurídica del ciudadano" (Huergero Lora, Alejandro. *Las Sanciones Administrativas*. Madrid: *Iustel*, 2007, p. 427); y, en el presente caso, no se ha acreditado fehacientemente que la investigada haya **obtenido o procurado beneficios o ventajas indebidamente para sí o para otros mediante el uso de su cargo de Directora de Bienestar Universitario** y teniendo en cuenta que el *onus probandi* le correspondía al Órgano Instructor (Tribunal de Honor), *ergo* corresponde absolver a la investigada; más todavía cuando el Principio *In dubio pro disciplinado*, al igual que el Principio *in dubio pro reo*, emana de la Presunción de Inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado;



Que, de conformidad con el **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a

RESOLUCIÓN N° 338-2024-CO-UNJ

Jaén, 19 de julio de 2024

indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, y las presuntas faltas señaladas en el Informe de Precalificación N° 122-2023-UNJ/URH/STPAD, de fecha 06 de junio de 2023; otorgándosele el plazo de cinco (5) días para realizar sus descargos ante el órgano instructor (Tribunal de Honor Universitario); teniéndose que la parte investigada presenta sus descargos de forma escrita;

Que, con fecha 12.02.2024, la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña presenta escrito de descargos, indicando que, en su calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario, no habría cometido la falta imputada, argumentando que ella en calidad de área usuaria presentó el requerimiento al área de Administración, para la contratación de personal para la Unidad de Asistencia y Servicio Social, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios; para atender a los estudiantes, planificar y ejecutar las acciones necesarias del área previas al inicio del semestre, como la recepción de expedientes de postulantes, comedor universitario y cumplir con todas las acciones que conllevan al apoyo del proceso de licitación al comedor universitario; es por esa razón que se contrató a la Lic. Gabriela Ramos Muñoz, como responsable de la Unidad de Asistencia y Servicio Social, bajo la modalidad contractual indicada, con carácter temporal; agrega que, ella como Directora de Bienestar Universitario no ha suscrito contrato alguno con la Lic. Gabriela Ramos Muñoz, ni mucho menos interferido en su contratación, pues -según refiere- únicamente realizó el requerimiento; siendo que de la contratación se encarga la Unidad de Abastecimientos con la Dirección General de Administración, rechazando todos los cargos imputados;

DEL CASO DE MATERIA DE DISCUSIÓN

Que, de todo lo actuado, se tiene que, la presunta falta que se le imputa a Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña (en calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario); sería la falta a que se refiere el literal p) del numeral 4 del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017, el cual señala: **"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo";**

Que, según se puede colegir de la versión de la parte denunciante, la docente, Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña en su calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario, no habría cometido la falta imputada, argumentando que ella en calidad de área usuaria presentó el requerimiento al área de Administración, para la contratación de personal para la Unidad de Asistencia y Servicio Social, bajo un contrato de naturaleza civil – Contrato de Locación de Servicios; para atender a los estudiantes, planificar y ejecutar las acciones necesarias del área previas al inicio del semestre, como la recepción de expedientes de postulantes, comedor universitario y cumplir con todas las acciones que conllevan al apoyo del proceso de licitación al comedor universitario; es por esa razón que se contrató a la Lic. Gabriela Ramos Muñoz, como responsable de la Unidad de Asistencia y Servicio Social, bajo la modalidad contractual, con carácter temporal; agrega que, ella como Directora de Bienestar Universitario no ha suscrito contrato alguno con la Lic. Gabriela Ramos Muñoz, ni mucho menos interferido en su contratación, pues -según refiere- únicamente realizó el requerimiento; siendo que de la contratación se encarga la Unidad de Abastecimientos con la Dirección General de Administración, rechazando todos los cargos imputados;

Que, es necesario tener en cuenta que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales;

Que, la *presunción de inocencia* aplica al ámbito del procedimiento administrativo sancionador en función a cada caso concreto, considerando que en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo general, al constituir dicha presunción una exigencia general del Estado Constitucional de Derecho;

RESOLUCIÓN N° 338-2024-CO-UNJ

Jaén, 19 de julio de 2024

VISTO: El Acuerdo N° 27 del Acta de Sesión Ordinaria de fecha 17 de julio de 2024, Informe N° 010-2024/UNJ/THU, de fecha 16 de julio de 2024, Informe Final N° 004-2024-UNJ/THU, de fecha 15 de mayo de 2024, Escrito de sumilla "Presenta descargos en mérito a la Resolución de Comisión Organizadora N° 632-2023-CO-UNJ; que dispone el inicio del PAS", Anexos y copias de expediente del PAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 022-2023-UNJ/URH/STPAD**, de fecha 07.06.2023, el Sec. Técnico – PAD, Abg. Carlos Alberto Sánchez Chero recomienda al Director General de Administración derivar a la Oficina de Control Institucional y Tribunal de Honor, respectivamente, a fin de que actúen dentro de su competencia, tratándose que la unidad usuaria y los documentos emitidos han sido suscritos por un locador y refrendados por un docente;

Que, con Resolución N° 632-2023-CO-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2023, que resuelve: **DISPONER EL INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña**, Docente Principal a Tiempo Completo de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Jaén, en su calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta falta tipificada en el artículo 9°, numeral 4°, literal p) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, por obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, y las presuntas faltas señaladas en el Informe de Precalificación N° 122-2023-UNJ/URH/STPAD, de fecha 06 de junio de 2023; otorgándosele el plazo de cinco (5) días para realizar sus descargos ante el órgano instructor (Tribunal de Honor Universitario);

Que, mediante Escrito de sumilla "**Presenta descargos en mérito a la Resolución de Comisión Organizadora N° 632-2023-CO-UNJ; que dispone el inicio del PAS**", la investigada -**Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña**, Docente Principal a Tiempo Completo de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Jaén, en su calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Jaén- solicita a la Presidencia del Tribunal de Honor - UNJ, se le absuelva de todos los cargos imputados, debiendo emitir acto resolutorio que disponga el archivo definitivo del PAS;

CONFORME AL DECURSO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, se está frente a un proceso disciplinario contra la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña (en calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario); siendo que los hechos se subsumirían en la presunta falta a que se refiere el literal p) del numeral 4 del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo de 2017, el cual señala: "**Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo**";

DE LOS DESCARGOS DE LA PARTE INVESTIGADA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA

Que, la parte investigada es notificada formalmente con la Resolución N° 632-2023-CO-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2023, que resuelve: **DISPONER EL INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña**, Docente Principal a Tiempo Completo de la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Jaén, en su calidad de Directora de la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta falta tipificada en el artículo 9°, numeral 4°, literal p) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, por obtener o procurar beneficios o ventajas



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 338-2024-CO-UNJ

Jaén, 19 de julio de 2024

Que, mediante el Informe Final N° 004-2024-UNJ/THU, de fecha 15 de mayo de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), recomienda al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, declarar que no existe mérito alguno para sancionar a la docente, Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, pues no hay existencias de elementos probatorios suficientes ni razonables que haya vulnerado el literal p) del numeral 4 del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, el cual señala: **"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo"**; por lo tanto, su archivamiento;

Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, los miembros de la Comisión Organizadora, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2024, acordaron por unanimidad, aprobar la recomendación del Tribunal de Honor;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR a la sanción de la investigada **Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña**, con respecto a la falta imputada a que se refiere el literal p) del numeral 4 del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, el cual señala: **"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo"**, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución y conforme al Informe Final N° 004-2024-UNJ/THU, de fecha 15 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la investigada Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, que se desempeñaba como Directora de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Dra. Zadith Nancy Garrido Campaña, Presidencia de la Comisión Organizadora - UNJ, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Órgano de Control Institucional e instancias de la UNJ, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Juan De Dios Larico Paco
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL